

Tratándose de delitos que no merezcan pena corporal no es preciso para pasar al plenario, librar el mandamiento de prisión prescrito por el artículo 73 del Código de Enjuiciamientos Penal.

—

*Recurso de nulidad interpuesto por Ricardo Guifford en la causa que se le sigue por hurto.*

Excmo. Señor:

Del sumario, y especialmente del dictamen de los peritos á fojas 25, el único cargo que resulta contra don Ricardo Guifford es el de haberse pagado de preferencia su sueldo contra la orden de su superior, delito que el artículo 177 del Código Penal castiga con suspensión de tres á seis meses.

Este hecho hace necesario que prosiga la causa hasta pronunciarse sentencia, sin que para ello sea preciso el mandamiento de prisión, según el artículo 77 del Código de Enjuiciamientos Penal, siendo bastante para la regularidad del juicio, la fianza de haz que tiene presentada el enjuiciado: por lo que el Fiscal opina: que pueda V. E. declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 31, fecha 14 del que rige, en cuanto confirmando el de primera instancia, manda librar el mandamiento de prisión, y que no la hay en lo demás que contiene.

Lima, 24 de julio de 1884.

PAREDES.

*Lima, julio 25 de 1884.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 31, fecha 14 del que rige, en cuanto confirmando el de primera instancia manda librar el mandamiento de prisión contra Ricardo Guifford; y que no la hay en lo demás que contiene: y los devolvieron.

*Muñoz. — Oviedo. — Galindo. — Loayza. — Mariátegui.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Claudio Osambela.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 378.

---